

## **2. EL JUICIO DE AMPARO. PROCEDENCIA.**

En esta parte de la guía de trabajo se tiene por finalidad principal, dar a conocer cuáles son los supuestos en que es posible promover una demanda de amparo en contra de actos de autoridad. Esto es, cuando será procedente solicitar al tribunal de amparo que sean protegidas las garantías individuales del quejoso.

### **2.1. Procedencia.**

Se entiende por tal a

“(...) la institución jurídico procesal en la que al presentarse determinadas circunstancias previstas en la Constitución Federal, en la Ley de Amparo o en la jurisprudencia, los órganos jurisdiccionales de control constitucional se encuentran en la posibilidad jurídica de analizar y resolver sobre el fondo de la cuestión planteada en la demanda de garantías; es decir, se trata de la aptitud jurídica que tiene el juzgador de amparo para realizar el estudio y pronunciamiento de la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los actos reclamados en función de los conceptos de violación esgrimidos en su contra y a la observación que haga el tribunal de los requisitos previos y condiciones establecidas en la propia ley de la materia, cuya petición debe hacerse por vía de acción contra leyes o actos que provengan de autoridad que violen las garantías individuales; por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados o la esfera de la competencia del Distrito Federal; o bien, cuando se trate de leyes o actos de las autoridades de los Estados o del Distrito Federal que invadan la esfera de la competencia de la autoridad federal, tal y como lo prevén los artículos 103 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 1o. de la Ley de Amparo.”<sup>1</sup>

Dado que existen dos tipos de amparo, el indirecto y el directo, habrá que satisfacer el tema de su procedencia en las dos modalidades, para con ello tener completo conocimiento de aquellos casos en los que es posible solicitar y demandar la protección de la justicia procesal, a través de la promoción de la demanda de amparo.

Es importante hacer notar, que por procedencia se entenderá para los fines de este documento, los supuestos que la ley de amparo señala como factibles para la tramitación de juicio de garantías; dejándose intocado el significado del vocablo

---

<sup>1</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación; C.D. Ley de Amparo 2007; México; 2007. La búsqueda tiene que hacerse en Diccionario Jurídico, Procedencia.

procedencia en cuanto a que se conceda o no el amparo en la sentencia que sea emitida al momento de resolverse este juicio. Porque en este caso, habría que entrar al estudio de otras figuras jurídicas del amparo, como son la improcedencia, el sobreseimiento, entre otras.

A) La procedencia o no del amparo indirecto está determinada a lo prescrito por el Artículo 114, que dice:

El amparo se pedirá ante el juez de Distrito:

I. Contra leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el Presidente de la República de acuerdo con la fracción I del artículo 89 constitucional, reglamentos de leyes locales expedidos por los gobernadores de los Estados, u otros reglamentos, decretos o acuerdos de observancia general, que por su sola entrada en vigor o con motivo del primer acto de aplicación, causen perjuicios al quejoso;

II. Contra actos que no provengan de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo.

En estos casos, cuando el acto reclamado emane de un procedimiento seguido en forma de juicio, el amparo sólo podrá promoverse contra la resolución definitiva por violaciones cometidas en la misma resolución o durante el procedimiento, si por virtud de estas últimas hubiere quedado sin defensa el quejoso o privado de los derechos que la ley de la materia le conceda, a no ser que el amparo sea promovido por persona extraña a la controversia;

III. Contra actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo ejecutados fuera de juicio o después de concluido.

Si se trata de actos de ejecución de sentencia, sólo podrá promoverse el amparo contra la última resolución dictada en el procedimiento respectivo, pudiendo reclamarse en la misma demanda las demás violaciones cometidas durante ese procedimiento, que hubieren dejado sin defensa al quejoso.

Tratándose de remates, sólo podrá promoverse el juicio contra la resolución definitiva en que se aprueben o desaprueben;

IV. Contra actos en el juicio que tengan sobre las personas o las cosas una ejecución que sea de imposible reparación;

V. Contra actos ejecutados dentro o fuera de juicio, que afecten a personas extrañas a él, cuando la ley no establezca a favor del afectado algún recurso ordinario o medio de defensa que pueda tener por efecto modificarlos o revocarlos, siempre que no se trate del juicio de tercería;

VI. Contra leyes o actos de la autoridad federal o de los Estados, en los casos de las fracciones II y III del artículo 1o de esta ley.

VII. Contra las resoluciones del Ministerio Público que confirmen el no ejercicio o el desistimiento de la acción penal, en los términos de lo dispuesto por el párrafo cuarto del artículo 21 constitucional.

B) Por cuanto se refiere al amparo directo, la procedencia del mismo está determinada por otro precepto legal de la Ley de amparo que es el artículo 158 que dice así:

El juicio de amparo directo es competencia del Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda, en los términos establecidos por las fracciones V y VI del artículo 107 constitucional, y procede contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, dictados por tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, respecto de los cuales no proceda ningún recurso ordinario por el que puedan ser modificados o revocados, ya sea que la violación se cometa en ellos o que, cometida durante el procedimiento, afecte a las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo, y por violaciones de garantías cometidas en las propias sentencias, laudos o resoluciones indicados.

Para los efectos de este artículo, sólo será procedente el juicio de amparo directo contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, dictados por tribunales civiles, administrativos o del trabajo, cuando sean contrarios a la letra de la ley aplicable al caso, a su interpretación jurídica o a los principios generales de Derecho a falta de ley aplicable, cuando comprendan acciones, excepciones o cosas que no hayan sido objeto del juicio, o cuando no las comprendan todas, por omisión o negación expresa.

Cuando dentro del juicio surjan cuestiones, que no sean de imposible reparación, sobre constitucionalidad de leyes, tratados internacionales o reglamentos, sólo

podrán hacerse valer en el amparo directo que proceda en contra de la sentencia definitiva, laudo o resolución que ponga fin al juicio.

## **2.2. Protección del juicio de amparo.**

En este punto se tratará el tema del ámbito de protección que brinda el amparo a través de la sentencia que sea pronunciada en la audiencia constitucional. Se parte de un supuesto único, que consiste en pensar que la sentencia emitida por el tribunal de amparo fue favorable al quejoso y que por ello se concedió el amparo y la protección de la Justicia Federal.

Este tema deriva directamente de los contenidos de diversos preceptos de la Ley de Amparo, especialmente del artículo 80, que dice así:

“La sentencia que conceda el amparo tendrá por objeto restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, cuando el acto reclamado sea de carácter positivo; y cuando sea de carácter negativo, el efecto del amparo será obligar a la autoridad responsable a que obre en el sentido de respetar la garantía de que se trate y a cumplir, por su parte, lo que la misma garantía exija.”<sup>2</sup>

Este precepto legal comprende varios supuestos. El primero de ellos, es cuando el acto reclamado por el quejoso en su demanda de amparo es de aquellos actos que llevan por nombre actos positivos.<sup>3</sup> En este tipo de actos al concederse el amparo en contra ellos, se deja sin efectos ese acto por inconstitucional, lo que trae como resultado necesario, que se restituya al gobernado de sus garantías violadas, retrotrayéndose las cosas al estado en que se encontraban hasta antes de que existiera o se ejecutara el acto reclamado.

El otro supuesto, es cuando el acto reclamado en el amparo tiene naturaleza negativa. Estos actos son aquellos que se atribuyen a la autoridad señalada como responsable y que consisten en un hacer en ejercicio de sus atribuciones; lo cual se traduce en actos que en opinión del quejoso, vulneran sus garantías

---

<sup>2</sup> Ley de Amparo; Ob . Cit.; p; 44.

<sup>3</sup> Este tipo de actos tiene como característica distintiva, en que implica una decisión o ejecución de llevar a cabo una acción, un hacer. Esto es, implican un acto de parte de las autoridades, que es voluntario y efectivo, con el objeto de imponer determinadas obligaciones a los destinatarios de esos actos –gobernados-.

individuales o sus derechos derivados de la distribución de competencias entre la Federación y los Estados.

En este segundo tipo de actos, el efecto de la sentencia concesoria de amparo será restituir al quejoso en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación. Esto implica que la sentencia de amparo, va a obligar a la autoridad responsable a respetar la garantía constitucional.

### ***2.3. Juicio de amparo medio de control de la constitución.***

El juicio de amparo implica un sinnúmero de consecuencias en el ámbito de los derechos del gobernado y de la esfera de acción de los órganos de gobierno con facultades para ser considerados como autoridad. Otras de las funciones del juicio de garantías en el orden jurídico mexicano, está vinculada directamente a la Constitución, esto es, el amparo es considerado como un medio jurídico de control de aquella.

Esto quiere decir, que el amparo es una figura procesal que tiene como uno de sus papeles centrales a desempeñar, el velar que el orden constitucional se mantenga vigente y sea eficaz. Esa tarea la realizará través de la protección de las garantías individuales, porque las sentencias de amparo únicamente se ocupara de la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado en relación a la observancia o no de las garantías individuales del gobernado.

Esta función proviene desde el Proyecto de Constitución para Yucatán del año de 1840, y abarca no sólo las violaciones a las garantías individuales, sino incluso, la afectación y violación de la Constitución por medio de cualquier acto o ley. Esto hace que el amparo sea un medio de control real de la Constitución, lo que ha sido declarado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en diversas tesis y ejecutorias jurisprudenciales, entre ellas la siguiente:

“No. Registro: 200,487 Jurisprudencia Materia(s): Penal, Común Novena Época  
Instancia: Primera Sala Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su  
Gaceta I, Mayo de 1995  
Tesis: 1a./J. 7/95 Página: 124

RETROACTIVIDAD. APLICACION DE LA LEY PENAL MÁS FAVORABLE. DEBE HACERSE EN EL PROCESO PENAL POR LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL ORDINARIA COMPETENTE Y NO EN EL JUICIO DE GARANTÍAS.

**El juicio de amparo es un medio de protección del orden constitucional contra todo acto de autoridad que agravie a cualquier gobernado;** la teleología que persigue es la de proteger y preservar el régimen constitucional. Jurídicamente la acción constitucional de amparo no es un derecho de acción procesal ordinaria penal, civil, laboral o administrativa, **sino que es puramente constitucional, nace directamente de la Constitución (artículos 103 y 107); va encaminada a controlar el acto de autoridad que se estima violatorio de garantías** y no la ley común; no tutela los intereses que en el acto jurisdiccional ordinario se han dejado a los tribunales comunes, sino que va dirigida a hacer respetar la Ley Suprema cuando la autoridad ha rebasado sus límites. Con el amparo judicial los tribunales de la Federación, al conocer de los respectivos juicios, amplían su esfera de competencia hasta el grado de convertirse en revisores de los actos de todas las autoridades ordinarias judiciales, sin que ello implique que pueden sustituirse en funciones propias de estas últimas sino sólo hasta el límite de analizar las violaciones de procedimiento o de fondo que en su caso ellas hubieran cometido, por lo que propiamente deben estudiar el problema jurídico planteado ante este tipo de autoridades de acuerdo con las normas que rijan la materia y resulten ser las aplicables en el tiempo y en el espacio, **estableciendo así el consiguiente control constitucional previsto en los artículos 14 y 16 constitucionales;** por ende, **el juicio de amparo, además de ser un medio de impugnación constitucional (lato sensu), es también un medio de control de legalidad.** Así las cosas, atendiendo a su naturaleza, las sentencias de amparo sólo deben decidir sobre la constitucionalidad del acto que se reclama y nunca sobre cuestiones cuya decisión compete a los tribunales ordinarios, sean del fuero común o del fuero federal. Así, cuando un órgano jurisdiccional de amparo conoce de un acto reclamado que proviene de un proceso penal, no puede sustituirse en funciones propias de la autoridad responsable, a saber: en determinar de manera directa si una conducta es constitutiva de delito o no, declarar sobre la responsabilidad o irresponsabilidad del acusado o imponer las penas y medidas de seguridad establecidas en las leyes respectivas, pues **lo único que debe de analizar es la legalidad y consecuente constitucionalidad del acto reclamado en cuanto a la aplicación exacta y puntual de las leyes adjetiva y sustantiva correspondientes por razones de materia, ámbito territorial y tiempo, en relación con las garantías de seguridad jurídica y legalidad previstas en los artículos 14, 16, 19 y 20 de la Carta Magna.** Luego, como el juicio de garantías no es una instancia más en el proceso penal y como al juzgador constitucional de amparo no corresponde calificar ni sancionar en su caso la conducta del acusado, procesado o sentenciado, él no debe, al estudiar la constitucionalidad del acto reclamado, aplicar una ley diferente a la que estuvo en vigor al emitir dicho acto, pues de esta manera ya no estaría juzgando la conducta de la autoridad responsable, que se estima violatoria de garantías, sino sustituyéndose en funciones específicas de ésta y, por ende, creando una instancia más dentro del proceso penal, con el consecuente quebrantamiento del orden jurídico y la tergiversación de la esencia y los fines del juicio de amparo. No obsta a lo anterior, el que, en términos del artículo 14 constitucional y de diversas leyes sustantivas, esté permitida la aplicación retroactiva de la ley penal cuando ésta beneficie al quejoso y no se lesionen derechos de tercero, pues la aplicación de tal ley debe hacerse siempre por autoridad competente y dentro del proceso penal, o el procedimiento de ejecución, según corresponda, pero nunca en el juicio de garantías; lo cual no implica dejar en estado de indefensión al

interesado, porque en caso de que hubiera concluido la segunda instancia, la autoridad competente de la ejecución de las penas y medidas de seguridad, aun de oficio, deberá aplicar la ley más favorable al sentenciado.

Contradicción de tesis 13/94. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo del Noveno Circuito. 28 de abril de 1995. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Manuel Rojas Fonseca.

Tesis de Jurisprudencia 7/95. Aprobada por la Primera Sala de este alto Tribunal, en sesión privada celebrada el doce de mayo de mil novecientos noventa y cinco, por unanimidad de votos de los señores Ministros: Presidente Juventino V. Castro y Castro, Humberto Román Palacios, José de Jesús Gudiño Pelayo, Juan N. Silva Meza y Olga María del Carmen Sánchez Cordero.”<sup>4</sup>

El principio de supremacía constitucional y del de control de la constitución guardan una relación muy estrecha, porque el primero se encarga de postular que ningún acto de autoridad pueda contravenir la ley fundamental; por su parte, el principio de control o jurisdicción constitucional tiene como finalidad que ese principio se cumpla, al otorgar los instrumentos adecuados y precisos para que esa supremacía constitucional sea efectiva.

#### ***2.4. Juicio de amparo medio de protección de la legalidad.***

Otra de las funciones esenciales del amparo dentro del sistema jurídico de nuestro país, consiste en servir de medio para proteger la legalidad de los actos provenientes de una autoridad del Estado. Como se ha dicho, esta función se complementa con el papel del amparo como medio de control constitucional.

La tesis jurisprudencial transcrita al final del punto anterior, explica de manera clara como es que se da esta interrelación entre la visión del amparo como instrumento de control de legalidad y de la observancia de las normas constitucionales.

El amparo tiene por objeto básicamente dos tipos de actos: a) los que vulneran directamente los preceptos constitucionales –medio de control constitucional-; y b) los actos reclamados que violan indirectamente la norma constitucional, o sea,

---

<sup>4</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación; C. D. IUS 2007; México. Las negritas son mías.

aquellos que a través de la violación de una ley secundaria violentan una norma fundamental de orden constitucional.

El amparo es un medio de control de legalidad, en razón de que su ámbito de protección se amplía al contenido de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que son conocidos como las garantías de legalidad. Esto hace que el radio de acción de esos artículos, abarque prácticamente todo el sistema jurídico mexicano.

Esta función de control de legalidad que tiene el amparo, se confirma con el contenido del artículo 117 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y con lo prescrito por el artículo 159 de la Ley de Amparo, que a la letra dice:

“Artículo 159. En los juicios seguidos ante tribunales civiles, administrativos o del trabajo, se considerarán violadas las leyes del procedimiento y que se afectan las defensas del quejoso:

I. Cuando no se le cite al juicio o se le cite en forma distinta de la prevenida por la ley;

II. Cuando el quejoso haya sido mala o falsamente representado en el juicio de que se trate;

III. Cuando no se le reciban las pruebas que legalmente haya ofrecido, o cuando no se reciban conforme a la ley;

IV. Cuando se declare ilegalmente confeso al quejoso, a su representante o apoderado;

V. Cuando se resuelva ilegalmente un incidente de nulidad;

VI. Cuando no se le concedan los términos o prórrogas a que tuviere derecho con arreglo a la ley;

VII. Cuando sin su culpa se reciban, sin su conocimiento, las pruebas ofrecidas por las otras partes, con excepción de las que fueren instrumentos públicos;

VIII. Cuando no se le muestren algunos documentos o piezas de autos de manera que no pueda alegar sobre ellos;

IX. Cuando se le desechen los recursos a que tuviere derecho con arreglo a la ley, respecto de providencias que afecten partes substanciales de procedimiento que produzcan indefensión, de acuerdo con las demás fracciones de este mismo artículo;

X. Cuando el tribunal judicial, administrativo o del trabajo, continúe el procedimiento después de haberse promovido una competencia, o cuando el juez, magistrado o miembro de un tribunal del trabajo impedido o recusado, continúe conociendo del juicio, salvo los casos en que la ley lo faculte expresamente para proceder;

XI. En los demás casos análogos a los de las fracciones que preceden, a juicio de la Suprema Corte de Justicia o de los Tribunales Colegiados de Circuito, según corresponda.”<sup>5</sup>

---

<sup>5</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación; C.D. Ley de Amparo 2007; México; 2007.

## **2.5. Amparo contra leyes.**

Este tipo de amparo está previsto en su existencia y procedencia en el artículo 114 fracción I, 158 y 166 fracción IV de la Ley de Amparo en vigor. Por tanto, el amparo contra leyes podrá ser de dos clases: a) Amparo indirecto o biinstancial, b) Amparo uniinstancial.

La procedencia de uno y otro dependerá directamente del tipo de ley que sea atacada como inconstitucional por el quejoso en su demanda de amparo, y señalada como acto reclamado violatorio de sus garantías individuales. El principio básico de existencia de este tipo de amparo, es que de acuerdo con el principio constitucional de supremacía de la constitución, las leyes del Congreso, tratados internacionales, leyes de las legislaturas de cada una de la entidades federativas y de los reglamentos expedidos por el Presidente de la República o Gobernadores los Estados, deben de ajustarse totalmente a los contenidos de cada uno de los preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En el amparo contra leyes se analizan preceptos legales de naturaleza abstracta, impersonal y general, lo que no sucede en los demás supuestos de procedencia del amparo.

### **2.5.1. Amparo contra leyes autoaplicativas.**

Esta es la primera de las dos variantes del amparo contra leyes. Para saber en qué consiste una ley autoaplicativa, hay que saber su noción, la cual dice una ley autoaplicativa es

“También llamada de individualización incondicionada, es aquella cuyas disposiciones resultan obligatorias desde su entrada en vigor, esto es, que imponen al particular un hacer, dejar de hacer o de dar, sin que se requiera acto ulterior y concreto de aplicación para que se genere dicha obligatoriedad.”<sup>6</sup>

---

<sup>6</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación; C.D. Ley de Amparo 2007; México; 2007. Diccionario Jurídico de Amparo; Ley Autoaplicativa.

La persona que promueva este tipo de amparo tiene que demostrar su interés jurídico a través de los medios probatorios permitidos por la Ley de Amparo. Ese interés jurídico no es otra cosa, sino la afectación que sufre el quejoso y que le ocasiona dicha ley en su esfera de derechos y garantías constitucionales. En esta clase de amparo las Autoridades Responsables deben ser aquellas que hayan dictado<sup>7</sup>, promulgado<sup>8</sup> o publicado<sup>9</sup> ese acto legislativo violatorio de garantías individuales.

En el amparo contra leyes puede haber más autoridades de las señaladas en el párrafo que antecede. Así por ejemplo, tendrían esa calidad los Secretarios de Estado, porque ellos son los que refrendan el decreto que emite el Presidente de la República, quien es la autoridad que lo promulga y ordena la publicación.<sup>10</sup>

En este tipo de amparo, al igual que en los amparos contra leyes heteroaplicativas, hay una serie de excepciones a los principios que norman el juicio de garantías. Así por ejemplo, en el principio de definitividad no es aplicable. Esto implica que el quejoso no está obligado a agotar los recursos y medios de defensa ordinarios. La razón de esta excepción, es que sería contrario a los principios elementales del derecho que se obligara al quejoso a someterse a una ley que él considera inconstitucional.

El fundamento de lo anterior ha sido pronunciado en diversas ejecutorias de amparo, entre ellas la siguiente:

---

<sup>7</sup> O sea “Dar, expedir, pronunciar leyes, fallos, preceptos, etc.” Diccionario de la Real Academia Española de la Lengua; 22ª edición; [en línea]; Disponible en World Wide Web: [http://buscon.rae.es/draeI/SrvltConsulta?TIPO\\_BUS=3&LEMA=dictar](http://buscon.rae.es/draeI/SrvltConsulta?TIPO_BUS=3&LEMA=dictar) Fecha de la consulta: 18 de Septiembre del 2008.

<sup>8</sup> O sea, “Publicar formalmente una ley u otra disposición de la autoridad, a fin de que sea cumplida y hecha cumplir como obligatoria.” [en línea]; Disponible en World Wide Web: [http://buscon.rae.es/draeI/SrvltConsulta?TIPO\\_BUS=3&LEMA=promulgar](http://buscon.rae.es/draeI/SrvltConsulta?TIPO_BUS=3&LEMA=promulgar) Fecha de la consulta: 18 de Septiembre del 2008.

<sup>9</sup> “Difundir por medio de la imprenta o de otro procedimiento cualquiera un escrito, una estampa, etc.” [en línea]; Disponible en World Wide Web: [http://buscon.rae.es/draeI/SrvltConsulta?TIPO\\_BUS=3&LEMA=publicar](http://buscon.rae.es/draeI/SrvltConsulta?TIPO_BUS=3&LEMA=publicar) Fecha de la consulta: 18 de Septiembre del 2008.

<sup>10</sup> El acuerdo en este sentido no es unánime, aunque se acepta sin discusión alguna, cuando el refrendo que hacen los Secretarios de Estado se encuentra viciado por alguna deficiencia legal en su elaboración y conformación.

“Registro IUS: 191539 Localización: Novena Época, Segunda Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XII, Julio de 2000, p. 156, tesis 2a. LVI/2000, aislada, Común.

Rubro: DEFINITIVIDAD. EXCEPCIONES A ESE PRINCIPIO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.

Texto: De la interpretación literal y teleológica del artículo 107, fracciones III, IV, VII y XII, de la Constitución Federal, así como de los artículos 37, 73, fracciones XII, XIII y XV y 114 de la Ley de Amparo y de los criterios jurisprudenciales emitidos al respecto por los Tribunales del Poder Judicial de la Federación, se deduce que no existe la obligación de acatar el principio de definitividad que rige el juicio de amparo indirecto, cuando se reclaman los siguientes actos: I. Los que afectan a personas extrañas al juicio o al procedimiento del cual emanan; II. Los que dentro de un juicio su ejecución sea de imposible reparación; III. Los administrativos respecto de los cuales, la ley que los rige, exija mayores requisitos que los que prevé la Ley de Amparo, para suspender su ejecución; IV. Los que importen una violación a las garantías consagradas en los artículos 16, en materia penal, 19 y 20 de la Constitución Federal; V. Leyes, cuando se impugnan con motivo del primer acto de aplicación; VI. Los que importen peligro de la privación de la vida, deportación o destierro o cualquiera de los prohibidos por el artículo 22 constitucional; VII. Actos o resoluciones respecto de los cuales, la ley que los rige no prevé la suspensión de su ejecución con la interposición de los recursos o medios de defensa ordinarios que proceden en su contra; VIII. Los que carezcan de fundamentación; IX. Aquellos en los que únicamente se reclamen violaciones directas a la Constitución Federal, como lo es la garantía de audiencia; y X. Aquellos respecto de los cuales los recursos ordinarios o medios de defensa legales, por virtud de los cuales se puede modificar, revocar o nulificar el acto reclamado, se encuentran previstos en un reglamento, y en la ley que éste regula no se contempla su existencia.

Precedentes: Contradicción de tesis 82/99-SS. Entre las sustentadas por el Primero y el Segundo Tribunales Colegiados en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 12 de mayo del año 2000. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Georgina Laso de la Vega Romero.”<sup>11</sup>

Otro principio del amparo que es inaplicable cuando se trata de amparos contra leyes, ya sean autoaplicativas o heteroaplicativas, es el principio de estricto derecho. Por tanto, tratándose de amparo contra leyes que han sido declaradas inconstitucionales, el tribunal de amparo debe de suplir la deficiencia de los conceptos de violación o de los agravios expresados en el recurso. Lo anterior encuentra su fundamento legal en el artículo 76 bis de la Ley de Amparo en vigor.

### **2.5.2. Amparo contra leyes heteroaplicativas.**

---

<sup>11</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación; C.D. Ley de Amparo 2007; México; 2007. Las negritas son mías.

Este tipo de leyes han sido definidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la siguiente tesis jurisprudencial:

“Registro IUS: 191309 Localización: Novena Época, Segunda Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XII, Agosto de 2000, p. 236, tesis 2a./J. 73/2000, jurisprudencia, Constitucional, Administrativa.

Rubro: **LEYES HETEROAPLICATIVAS. TIENEN ESE CARÁCTER LAS DISPOSICIONES DE OBSERVANCIA GENERAL QUE ESTABLECEN O MODIFICAN EL MARCO JURÍDICO QUE REGULA UNA ACTIVIDAD SUJETA A UNA CONCESIÓN, PERMISO O AUTORIZACIÓN, EN CUANTO ESTABLECEN LOS REQUISITOS QUE REGIRÁN EN EL FUTURO EL OTORGAMIENTO DE ACTOS DE ESA NATURALEZA.**

Texto: Conforme a la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "LEYES AUTOAPLICATIVAS Y HETEROAPLICATIVAS. DISTINCIÓN BASADA EN EL CONCEPTO DE INDIVIDUALIZACIÓN INCONDICIONADA.", visible en la página 5, del Tomo VI, julio de 1997, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, son heteroaplicativas las disposiciones de observancia general que establecen obligaciones de hacer o de no hacer que no surgen en forma automática con su sola entrada en vigor, sino que requieren para actualizar el perjuicio, de un acto diverso que condiciona su individualización; al tenor de este criterio jurisprudencial, debe estimarse que son de individualización condicionada las disposiciones de observancia general que al fijar o modificar el marco jurídico que regula una actividad cuya realización por parte de los gobernados está sujeta a la obtención de una concesión, permiso o autorización, establecen nuevos o diversos requisitos que regirán en el futuro el otorgamiento de los respectivos actos administrativos, pues para que afecten la esfera jurídica de aquéllos se requiere, previamente, que acudan ante la administración a solicitar su emisión; inclusive, tratándose de los sujetos que antes de la entrada en vigor de esas nuevas disposiciones ya se encontraban facultados para realizar la respectiva actividad, la afectación a su esfera jurídica derivada de aquéllas está condicionada a que vuelvan a solicitar la expedición del correspondiente acto administrativo, pues el ejercicio de la actividad relativa constituye un derecho que se incorporó temporalmente en su patrimonio.

Precedentes: Amparo en revisión 519/99. Jaime Humberto Vega Lugo y otros. 21 de mayo de 1999. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Rafael Coello Cetina.

Amparo en revisión 488/99. Juan Carlos Esper Félix y otros. 21 de mayo de 1999. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Roberto Lara Hernández.

Amparo en revisión 485/99. Manuel Mitsuru Yoshida Yoshida y otros. 10 de septiembre de 1999. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: José Carlos Rodríguez Navarro.

Amparo en revisión 453/99. Óscar Borboa Villegas y otros. 10 de septiembre de 1999. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo en revisión 691/99. Manuel Conde Rodríguez y otros. 24 de septiembre de 1999. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Rafael Coello Cetina.

Tesis de jurisprudencia 73/2000. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del cuatro de agosto del año dos mil.<sup>12</sup>

---

<sup>12</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación; C.D. Ley de Amparo 2007; México; 2007.

Cuando un juicio de amparo tenga por objeto el estudio de una ley heteroaplicativa, la autoridad competente para conocer de él será un Tribunal Colegiado, esto de conformidad con el artículo 158 de la Ley de Amparo, y siempre que la inconstitucionalidad de la ley se alegue dentro de un procedimiento judicial y exista de por medio una sentencia definitiva.

Esto no sucede así cuando la impugnación de inconstitucionalidad de una ley heteroaplicativa se hace fuera de un procedimiento judicial, porque en este caso el amparo que hay que promover es de tipo indirecto o biinstancial.<sup>13</sup> Por ello, la

---

<sup>13</sup> “Registro IUS: 179125 Localización: Novena Época, Pleno, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Marzo de 2005, p. 5, tesis P. VIII/2005, aislada, Común.

Rubro: AMPARO CONTRA LEYES. SUS DIFERENCIAS CUANDO SE TRAMITA EN LAS VÍAS INDIRECTA Y DIRECTA.

Texto: Las características que distinguen a esas vías tratándose del amparo contra leyes radican, esencialmente, en lo siguiente: a) En el amparo indirecto la ley es uno de los actos reclamados y las autoridades legisladoras participan en el juicio como autoridades responsables, mientras que en el amparo directo la ley no puede constituir un acto reclamado ni se emplaza como autoridades responsables a sus autores; b) En la vía indirecta el amparo concedido contra la ley produce la consecuencia práctica de invalidarla por cuanto hace al quejoso, por ende, no se le aplicará mientras esté vigente; en tanto que en la vía directa el amparo se concede única y exclusivamente en contra de la sentencia, laudo o resolución reclamada y no contra la ley, por tanto, la concesión solamente vincula a desaplicar la ley en ese caso concreto, pero no impide que se le vuelva a aplicar al quejoso; c) En el amparo indirecto pueden rendirse pruebas para demostrar la inconstitucionalidad de la ley, mientras que en la vía directa no existe tal posibilidad, aun cuando el quejoso pueda apoyarse en las pruebas ofrecidas ante la responsable para demostrar tal inconstitucionalidad; d) En el amparo indirecto promovido sin agotar antes algún medio de defensa ordinario, el Juez de Distrito tiene amplias facultades para determinar la improcedencia del juicio; en cambio, en el amparo directo (y en aquellos amparos indirectos promovidos después de haberse agotado un medio ordinario de defensa) deben respetarse los presupuestos procesales que ya estén determinados por la autoridad responsable, tales como el interés jurídico, la legitimación, la personalidad, etcétera; e) En el amparo indirecto los Tribunales Colegiados de Circuito, a partir de las reformas constitucionales de 1994 y 1999, así como de la expedición de diversos Acuerdos Generales emitidos por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como el 5/2001, participan como órganos de segunda instancia en virtud de la delegación de competencia que les hace este Alto Tribunal, conforme a la cual, en determinadas condiciones, resolverán sobre el fondo del asunto y sus decisiones serán terminales; por su parte, en el amparo directo esos órganos son de primera instancia y sus sentencias también son revisables por la Suprema Corte, solamente en la materia de constitucionalidad de leyes o interpretación directa de la Carta Magna; f) En el amparo indirecto sólo pueden interponer revisión, en defensa de la constitucionalidad de la ley, los titulares de los órganos de Estado a quienes se encomiende su promulgación, o quienes la representen, en tanto que en el amparo directo, como ya se dijo, no participan los órganos legiferantes y, por ende, no son ellos quienes pueden interponer la revisión; en cambio, en muchos casos, la autoridad que aplicó la ley figura como tercero perjudicado y puede, con ese carácter, hacer valer dicho recurso; y, g) En el amparo indirecto el Juez de Distrito resuelve sobre la suspensión de los actos reclamados, mientras que en el directo esa decisión le corresponde a la autoridad responsable.

Precedentes: Contradicción de tesis 37/2003-PL. Entre las sustentadas por la Primera y Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 31 de agosto de 2004. Unanimidad de diez votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

tramitación y resolución del amparo se hará de conformidad con los artículos 114 fracción I, 116 fracción IV, y demás preceptos legales aplicables de la Ley de Amparo.

### ***2.5.3. Amparo contra reglamentos y tratados internacionales.***

Al igual que en el amparo contra leyes en donde se definieron y diferenciaron las leyes autoaplicativas de las heteroaplicativas, toca ahora hacer lo mismo con los reglamentos y los tratados internacionales.

Los reglamentos son productos legislativos que tiene como objetivo fundamental organizar y sancionar una determinar legal. Un ejemplo lo es el Reglamento de Transito; el Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

Otra idea de reglamento es aquella que dice:

“Mediante el reglamento se aclara o complementa el contenido de una ley; jerárquicamente está subordinado a ésta, por lo que sigue la misma suerte. Si la ley se reforma, deroga o abroga, su reglamento se verá afectado en los mismos términos”<sup>14</sup>

En materia de amparo, los reglamentos que pueden ser atacados de inconstitucionales están perfectamente especificados en los artículos 114 fracción I y 158 último párrafo de la Ley de Amparo. Estos preceptos legales también son aplicables para el caso de los tratados internacionales.

Por su parte, un tratado internacional es aquel acuerdo de voluntades que celebran dos o más sujetos de Derecho Internacional, y que está regulado en su constitución, vigencia y aplicación por esta rama del derecho. En algunos tratados

---

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy catorce de marzo en curso, aprobó, con el número VIII/2005, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a catorce de marzo de dos mil cinco.

Nota: Esta tesis no constituye jurisprudencia ya que no resuelve el tema de la contradicción planteada.

El Acuerdo General Número 5/2001 del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación citado, aparece publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, julio de 2001, página 1161.” Ibidem.

<sup>14</sup> ESPINOZA BARRAGAN; Manuel Bernardo; Ob. Cit.; p. 287.

internacionales es posible la existencia de uno o varios instrumentos jurídicos conexos, que se derivan e interrelacionan con el objeto de su celebración.

La autoridad que está facultada para la celebración de los tratados internacionales es el Presidente de la República, esto de conformidad con el artículo 89 fracción X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Otro requisito adicional para que un tratado internacional tenga validez en el Estado mexicano, es que debe de estar aprobado por el Senado, esta facultad de la Cámara Alta la prescribe el artículo 76 fracción primera segundo párrafo del mismo cuerpo de normas constitucionales.